



GESTION  
DE LA CALIDAD

RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad  
Certificado por IRAM  
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL  
DE APELACION TUCUMÁN

"2021-Año del Bicentenario de la fundación de la  
Industria Argentina"

SENTENCIA N° 340/21

Expte. N° 99/926/2020

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los.....15..... días del mes de.....SEPTIEMBRE.....de 2021, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, bajo la Presidencia del Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, Dr. José Alberto León (Vocal) y C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), para tratar el expediente caratulado "BULONERIA REGINATO S.R.L" S/ RECURSO DE APELACION, Expte. Nro. 99/926/2020 – Ref. Expte. Nro. 32673/376/S/2018 (D.G.R.);

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

Por ello,

El C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez dijo:

I. A fojas 39/41 del expediente N° 32673/376/S/2018, el Dr. Alejandro Torres, apoderado de BULONERIA REGINATO S.R.L, CUIT N° 30-69178984-1, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° M 463/20 de la Dirección General de Rentas de fecha 14/02/20 obrante a fs. 36 del mismo expediente, y mediante la cual resuelve **APLICAR** al agente una multa de \$143.802,82 (Pesos Ciento Cuarenta y Tres Mil Ochocientos Dos con 82/100), equivalente a dos (2) veces el monto mensual percibido, por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 86° inciso 2. del Código Tributario Provincial. Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Percepción, período mensual 01/2018.

El apelante, plantea la nulidad de la resolución arguyendo vicios formales en el acto administrativo emitido por la D.G.R., al pretender sancionar al agente con multas que no se encontraban legisladas al momento de la omisión imputada.

Sostiene que, al momento de los hechos que se pretenden sancionar, la Ley 9.155 modificatoria del C.T.P, no se encontraba vigente, por lo que no resulta aplicable a este caso en concreto. Además, al estar erróneamente consignada la norma legal aplicable y haber obrado en su mérito erróneamente la

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



GESTIÓN  
DE LA CALIDAD

RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad  
Certificado por IRAM  
Norma IRAM ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL  
DE APELACIÓN TUCUMÁN

2021-Año del Bicentenario de la fundación de la  
"Industria Tucumana"

administración, debe declararse la nulidad de la sanción, ya que sus fundamentos no admiten modificación.

Manifiesta la carencia de valoración al aplicar la sanción, falta de proporcionalidad entre el tributo ingresado tardíamente y la multa impuesta por dicha conducta omisiva, lo cual carece de sustento legal en los términos de los arts. 14 y 16 de la Constitución Nacional, e impide un adecuado ejercicio de la defensa. La sanción prevista por el C.T.P, debe guardar relación y proporcionalidad con la infracción cometida, no ser más gravosa que el propio gravamen ingresado tardíamente, en este caso la multa duplica el gravamen, por lo que constituye un acto confiscatorio del órgano Fiscal.

Argumenta que, resulta necesario sostener y defender el principio de legalidad que debe reinar en todo acto administrativo, toda vez que en este caso, se ve afectado por la aplicación de una sanción no vigente en el ordenamiento jurídico imperante al momento del hecho

Destaca que, el Agente de Percepción se encuentra en concurso preventivo de acreedores desde la fecha 08/09/2017, cuya apertura fue resuelta en el mes de febrero de 2018, tramitando por ante el Juzgado Civil y Comercial Común de la V Nominación, con la finalidad de lograr un proceso de salvataje de la empresa, y conservar la fuente de trabajo del personal, por lo que la presente sanción constituye una verdadera exacción para el agente.

Manifiesta que, el Fisco ha solicitado su verificación de créditos en el proceso concursal, y sin embargo, aplica una multa demasiado onerosa, que escapa de toda razonabilidad. Toda vez que el Fisco pretende sancionar con una multa establecida en el mínimo legal, pero que se traduce en el doble del monto que debió ingresar, correspondiendo a una deuda concursal y que no debería reclamar su pago y menos aplicar sanción por este hecho.

Sostiene que, bajo ningún punto de vista resulta correcto aplicar tamaña multa por una dilación en el pago del tributo, máxime cuando dicha conducta es generalizada en toda la provincia y en este caso, se encuentra acreditada la situación concursal padecida.

Alega que, en el presente caso no se trata de haber guardado dineros del Fisco, sino que el agente se encontró al vencimiento de sus obligaciones fiscales agobiado por los acontecimientos antes mencionados, y sin dinero para el pago



GESTION  
DE LA CALIDAD  
RI-9000-3769



Sistema de Gestión de la Calidad  
Certificado por IRAM  
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL  
DE APELACION TUCUMÁN

2021-Año del Bicentenario de la fundación de la  
República Argentina

de estas, postergando el pago del tributo, para luego ingresarlo con sus intereses. Aclara que la conducta de su representada, debe analizarse como una empresa concursada y no como la de alguien que retiene el dinero especulando con el mercado cambiario.

Finalmente solicita se haga lugar al recurso y se declare la nulidad absoluta de la resolución apelada.

II. Que a fojas 47/50 del Expte. N° 32673/376/S/2018 la Dirección General de Rentas, contesta traslado del recurso, conforme lo dispuesto en el art. 148° del Código Tributario Provincial.

Sostiene que, el artículo 86° inc. 2 del C.T.P. prevé sanción para los Agentes de Percepción que mantengan en su poder tributos percibidos, después de haber vencido el plazo para ingresarlos al Fisco.

Cabe resaltar que el hecho de haber regularizado el responsable su situación mediante el ingreso de lo adeudado no es óbice a la aplicación de la sanción prevista en el mencionado artículo, toda vez que resulta de relevancia el momento en que se produjo dicha regularización.

En el caso de marras, se debe tener en cuenta la presunción de defraudación contemplada en el art. 88 inc 3 del C.T.P., el cual presume, salvo prueba en contrario, propósito de defraudación, y el art. 10° de la Resolución General N° 86/00 sus modificatorias y complementarias, que habilita la aplicación de las sanciones en caso de incumplimiento a sus previsiones.

El Agente de Percepción cumple con una obligación legal, y maneja fondos ajenos, de allí la gravedad asumida por el hecho de no depositar dentro del término legal los importes percibidos.

En referencia al cuestionamiento del monto de la sanción aplicable, se debe tener presente que en caso de autos la graduación del mismo se encuentra reglada expresamente por el Art. 75 del C.T.P.

Teniendo en cuenta la naturaleza y gravedad de la infracción cometida, y siendo la graduación de la multas una facultad conferida al Director General de Rentas, deviene ajustado a derecho la aplicación de la sanción correspondiente dentro de los parámetros que la ley permite, porque ello implica el ejercicio de una facultad legal conferida a la Autoridad de Aplicación. Cita jurisprudencia en este sentido.

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Sistema de Gestión de la Calidad  
Certificado por IRAM  
Norma IRAM ISO 9001:2015



La conducta infraccional imputada se ha verificado, por cuanto el periodo mensual 01/2018 fue abonado fuera de termino, a más de tres meses de haber vencido el plazo en que la suma percibida debió haber sido ingresada al Fisco, razón por la cual resulta procedente la aplicación de la sanción correspondiente.

Aclara que, la sanción aplicada, de dos (2) veces el monto mensual percibido, se encuentra legislada en el art. 86 inc. 2 de la Ley N° 5.121 (t.c. 2009) y sus modificatorias, vigente tanto al tiempo de la ocurrencia de los hechos como así también con la modificatoria de la Ley N° 9.155, razón por la cual corresponde desechar in limine el planteo de nulidad impetrado.

En cuanto al concurso preventivo opuesto, cabe considerar que dicha circunstancia no enerva la aplicación de la multa cuestionada, ni la prosecución del procedimiento sancionatorio, por tratarse de deuda post concursal, a más de que dicho hecho tampoco impide el cumplimiento de sus obligaciones como agente de percepción de fondo de terceros. En consecuencia cabe rechazar de plano la nulidad impetrada por el agente de percepción, ya que no procede la nulidad por la nulidad misma, en la medida que el agraviado haya podido alegar y probar en la instancia posterior, resguardándose de esa forma su derecho de defensa.

Advirtiéndole que en el caso de marras el apelante tomo conocimiento del sumario en cuestión y tuvo la oportunidad de tomar vista para tener un conocimiento más amplio de las presentes actuaciones, de ejercer su derecho de defensa conforme el procedimiento previsto en el art. 123 y 127 C.T.P., y de expresar sus agravios mediante descargo y la apelación en análisis, no se advierte el perjuicio ocasionado ni la afectación a su derecho de defensa, por lo que el planteo de nulidad debe ser rechazado por improcedente.

Sobre la ausencia de fundamentación o motivación de la resolución recurrida al monto de graduarse la sanción, cabe recalcar que las actuaciones poseen una unidad ideal y material, dentro de la cual cada etapa o paso procedimental se encuentra concatenado con el anterior, razón por la cual cada acto debe ser analizado dentro del contexto de las actuaciones, tomadas en forma integral.

La multa interpuesta fue aplicada como consecuencia de que el agente no dio cumplimiento con las obligaciones que le competen en tal carácter. Podrá el recurrente estar de acuerdo o no con los fundamentos expuestos, pero ello no



GESTION  
DE LA CALIDAD

RI-9000-3769



Sistema de Gestión de la Calidad  
Certificado por IRAM  
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL  
DE APELACIÓN TUCUMÁN

2021-Año del Bicentenario de la fundación de la  
República Argentina

significa que el acto carezca de motivación, y bajo este pretexto intente dejar inmune su accionar ilegítimo y que incluso perjudica las arcas del Estado, lo cual incide en el cumplimiento de sus fines y propósitos, abarcativo del Bien Común de toda la sociedad. Cita jurisprudencia al respecto.

Por lo que conforme a las consideraciones que anteceden, la Dirección General de Rentas entiende que corresponde NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el agente BULONERIA REGINATO S.R.L en contra de la Resolución M 463/20.

III. A fs. 21 del expediente N° 99/926/2020 obra sentencia interlocutoria de este Tribunal donde se declara la cuestión de puro derecho, encontrándose la causa en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el artículo 151° del C.T.P.

IV. Confrontados los agravios expuestos por el apelante, con la respectiva contestación efectuada por la Autoridad de Aplicación y con los fundamentos exhibidos en la resolución atacada, cabe resolver si corresponde encuadrar la conducta de la firma BULONERIA REGINATO en el 86° inciso 2 del C.T.P., con respecto al ingreso fuera del plazo legal de las percepciones efectuadas y considerar si la multa impuesta a la firma, resulta conforme a derecho.

Para una mejor comprensión de la problemática con respecto al caso en análisis, corresponde dejar sentado el marco normativo que rige la materia y la tipificación legal efectuada por la Autoridad de Aplicación.

El Código Tributario Provincial Ley N° 5121 (LEY N° 9155 – BO (Tucumán): 21/1/2019) en su artículo 86° inciso 2, establece que: *“(...) Incurrirán en defraudación fiscal y serán pasibles de multas graduables de dos (2) a seis (6) veces el importe del tributo en que se defraude o se hubiera intentado defraudar al Fisco, sin perjuicio de la responsabilidad criminal por delitos comunes: 2) Los agentes de retención y/o percepción y/o recaudación que mantengan en su poder tributos retenidos y/o percibidos y/o recaudados, después de haber vencido el plazo en que debieron ingresarlos al Fisco...”*

Cabe aclarar al contribuyente, que si bien la infracción se cometió en el 2018, al momento de dictarse la Resolución que apela (05/06/2020), se aplica el art. 86

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Sistema de Gestión de la Calidad  
Certificado por IRAM  
Norma IRAM-ISO 9001:2015



"2021 Año del Bicentenario de la fundación de la  
Industria Tucumana"

inc. 2 citado, que reduce el margen de graduación de la multa de 2 a 6 veces el importe del tributo que se defraude o se intente defraudar al Fisco, en virtud del Art. 68 C.T.P el cual establece: *"Las normas tributarias punitivas solo regirán para el futuro, no obstante, tendrán efecto retroactivo las que supriman infracciones, establezcan sanciones más benignas o términos de prescripción más breves"*, y la aplicación del principio de la Ley penal más benigna, dada la naturaleza penal de la sanción.

De acuerdo a la norma transcripta, la infracción endilgada al apelante se configura en el momento que el mismo percibió el tributo correspondiente y mantuvo en su poder los montos propiedad de la D.G.R., después de haber vencido el plazo en que debía ingresarlo, teniendo en cuenta su carácter de Agente de Percepción. Es por ello que el Fisco encuadra la infracción en el artículo 86° inciso 2) al considerar que el apelante incurrió en defraudación fiscal, conforme lo establece la normativa en cuestión.

Para poder confirmar la existencia de defraudación fiscal de parte del contribuyente es necesario comprobar, en primer lugar, el aspecto objetivo del hecho punible, el cual reside en este caso en no haber depositado en tiempo y forma al Fisco los tributos efectivamente percibidos.

La gravedad de la infracción imputada al agente radica en que el mantenimiento de los importes percibidos luego de vencer los plazos en que debió ingresarlos perjudica al erario que debía contar con esa suma que legítimamente le pertenece. En el caso de autos se encuentra fuera de controversia que BULONERIA REGINATO S.R.L. no ingresó al Fisco las percepciones efectuadas dentro de los plazos legales, ya que se verifica que ingresó las sumas correspondientes a la Declaración Jurada del mes de Enero de 2018, el día 15/05/2018, tres meses después de su vencimiento, razón por la que el elemento objetivo para acreditar la imputabilidad del agente, se encuentra acreditado.

Una vez efectuado el análisis objetivo del hecho (cuya demostración incumbe al ente fiscal) se debe acreditar la imputabilidad del autor a fin de ser viable la calificación legal atribuida al contribuyente, es decir, la defraudación fiscal. A tal efecto, la norma autoriza al organismo a utilizar las herramientas necesarias para sancionar a los contribuyentes que con su conducta afecten el bien jurídico protegido. Para ello cuenta con una serie de presunciones que permiten acreditar



GESTIÓN  
DE LA CALIDAD

RI-3008-3769



Sistema de Gestión de la Calidad  
Certificado por IRAM  
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL  
DE APELACIÓN TUCUMÁN

2021 Año del Bicentenario de la fundación de la  
Industria Argentina

este extremo; entendiéndose por “presunción” a aquella operación lógica tendiente a afirmar la existencia de un hecho desconocido a partir de uno conocido, que según la experiencia le sigue o precede. Por lo cual, una vez que se prueba el soporte fáctico de la presunción de dolo, se infiere la conducta dolosa.

La “manifiesta disconformidad entre los preceptos legales y reglamentarios y la aplicación que de ellos hagan los sujetos pasivos con respecto a sus obligaciones tributarias” es una de las diversas presunciones existentes en el art. 88 del Código y a través de la cual la Autoridad de Aplicación puede presumir en este caso que existe defraudación fiscal. No obstante, se tratan de presunciones “iuris tantum”, es decir, admiten prueba en contrario, correspondiendo al agente liberarse de tales actos mediante el desarrollo de una probanza en la cual se acredite la falsedad o inexistencia del hecho presumido.

El ingreso fuera de término de los tributos previamente retenidos o percibidos crea una razonable presunción de que se ha dado el elemento intencional propio de la figura; presunción que puede ser desvirtuada por las pruebas que aporte el imputado o, en su caso, por las constancias obrantes en la causa, admitiéndose la posibilidad de declarar la inexistencia de dolo en el responsable en casos o situaciones que deberán ser analizadas con rigurosa prolijidad debido a que el dolo en esta clase de defraudación, consiste en la voluntad deliberada de no llevar a cabo en término el ingreso de las sumas correspondientes no obstante la conciencia de que existe el deber concreto de hacerlo (cfr. Tribunal Fiscal de Apelaciones de la Provincia de Buenos Aires –voto de la Dra. CPN Silvia Ester Hardoy- INDUSTRIAS ALIMENTICIAS MENDOCINAS, 20/08/13).

Así también lo ha entendido la doctrina preconizada por Carlos M. Giuliani Fonrouge en “Derecho Financiero”, 3ª ed. –t. II. ps. 602 y 603 y Héctor B. Villegas “Los Agentes de Retención y de Percepción en el Derecho Tributario”, Ed. Depalma, 1976, p. 170, en el momento en que sostienen que “el ingreso fuera de término de los tributos retenidos crea una razonable presunción de que se ha dado el elemento intencional propio de la figura; presunción que puede ser desvirtuada por las pruebas que aporte el imputado o, en su caso, por las constancias obrantes en la causa (...)”. Es decir que en este tipo de infracciones, el autor del ilícito imputado es aquel sujeto que tenga el dominio del hecho, es

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Sistema de Gestión de la Calidad  
Certificado por IRAM  
Norma IRAM-ISO 9001:2015



decir, quien maneje la acción. Al tener tal poder de decisión, puede decidir entre consumir el hecho o desistir, pues, al fin y al cabo, es quien opera la cadena causal. Por ello, la imputación efectuada por la D.G.R. es de carácter iuris tantum, que se basa en que los contribuyentes se encuentran en "mejores condiciones imputativas" de demostrar que su conducta no se debe a un obrar malicioso.

En el caso de BULONERIA REGINATO S.R.L., los argumentos y pruebas utilizados por el apelante, no logra neutralizar la consideración negativa y deliberada de su conducta; al producirse el vencimiento del plazo para ingresar las percepciones, concurren tanto el presupuesto mencionado en el artículo 86° inciso 2) como la presunción del artículo 88° inciso 3) del C.T.P.

En cuanto planteo efectuado por el apelante de que su representado se encuentra en concurso preventivo, cabe considerar que dicha circunstancia no enerva la aplicación de la multa cuestionada, ni la prosecución del procedimiento sancionatorio, por tratarse de deuda post concursal, a más de que dicho hecho tampoco impide el cumplimiento de sus obligaciones como agente de percepción de fondo de terceros.

El agente debió ingresar los importes percibidos correspondientes al periodo 01/2018 el día 15/02/2018, conservándolos en su poder hasta el 15/05/2018, fecha en la que efectuó el pago del periodo reclamado.

Al respecto, el Tribunal Fiscal de Apelación de Bs. As., Sala I en el fallo Servieco Servicios Ecológicos S.A. estableció: *"Resulta importante advertir al apelante que la defraudación del Agente de Recaudación se constituye por un elemento material u objetivo, consistente en el mantenimiento del dinero fiscal en su poder luego de vencido cierto plazo fijado para su depósito, y que la retención o percepción se puede imputar al agente (...)"*.

Sobre los planteos efectuados por el apelante, es necesario destacar que, con respecto a la ausencia de fundamentación o motivación de la Resolución recurrida al momento de graduarse la sanción, cabe recalcar que, como bien afirma la D.G.R., las actuaciones poseen una unidad ideal y material, dentro de la cual cada etapa o paso procedimental se encuentra concatenado con el anterior, razón por la cual cada acto debe ser analizado dentro del contexto de las actuaciones, tomadas en forma integral.





GESTION  
DE LA CALIDAD  
RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad  
Certificado por IRAM  
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL  
DE APELACIÓN TUCUMÁN

"2021-Año del Bicentenario de la fundación de la  
Industria Azucarera"

Por ello mal puede sostener el responsable que no se hizo una relación concreta de la conducta en que incurrió y de la sanción aplicada, cuando dicha conducta surge sin hesitación alguna del presente expediente, a la vez que se ha expresado en la resolución recurrida que la graduación de la sanción es una consecuencia de las constancias de hecho y de las circunstancias merituadas.

"No puede plantearse la falta de motivación del acto cuando de la resolución surja la explicación de la causa que motiva su dictado, es decir, la descripción de los hechos que dan origen al ajuste fiscal, la conducta que se le imputa al contribuyente y la normativa aplicable al caso según el criterio del juzgador. Según doctrina de esta Sala "el acto puede afirmarse que se encuentra fundado en las circunstancias del hecho y de derecho que el juez administrativo invoca y, como reiteradamente tiene dicho este tribunal, solo la ausencia de este requisito del acto administrativo ameritaría su nulidad cuando el derecho de defensa en juicio se encontrare fatalmente afectado; pero no así, cuando tal elemento está presente a pesar de su discutible corrección." (vide "Cooperativa de Trabajo Integral – Coop. Ltda. s/ apelación IVA", sentencia del 09/12/02, entre otros)". (TFN- Sala B, "O' REILLY JUAN FELIPE" Expte. N° 22.345-I, 03.08.05).

La multa impuesta fue aplicada como consecuencia de que el responsable no dio cumplimiento con las obligaciones materiales que le competen en tal carácter. Por lo que el recurrente podrá estar de acuerdo o no con los fundamentos expuestos, lo cual no significa que el acto carezca de motivación, y bajo este argumento intente dejar inmune su accionar ilegítimo y que incluso perjudica las arcas del Estado, lo cual incide en el cumplimiento de sus fines y propósitos abarcativo del Bien Común de toda la sociedad.

Sobre la violación a los principios constitucionales de la Resolución atacada, el apelante debe acudir a la vía judicial correspondiente.

Por su parte, en relación al monto de la multa aplicada corresponde considerar lo dispuesto por el artículo 75° del C.T.P.: "*Las infracciones previstas en este Código son castigadas con multas (...) la graduación de la sanción se hará de acuerdo con la naturaleza de la infracción, con la capacidad contributiva y con el grado de culpa o dolo del infractor.*". Por lo expuesto y siendo la graduación de las multas una facultad conferida al Director General de Rentas, considero deviene ajustado a derecho el monto de la sanción aplicada.

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCA  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.F.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Sistema de Gestión de la Calidad  
Certificado por IRAM  
Norma IRAM-GO 8001:2015



Teniendo en cuenta lo expuesto, considero que corresponde: **NO HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente **BULONERIA REGINATO S.R.L**, CUIT N° 30-69178984-1 en contra de la Resolución N° M 463/20, dictada con fecha 14/02/2020 por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa impuesta de \$143.802,82 (Pesos Ciento Cuarenta y Tres Mil Ochocientos Dos con 82/100), por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 86° inciso 2) del C.T.P.

Así lo propongo.

El **Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa** dijo: Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

El **Dr. José Alberto León** dijo: Que comparte el voto emitido por el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

En merito a ello,

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION  
RESUELVE:**

- 1) **NO HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente **BULONERIA REGINATO S.R.L**, CUIT N° 30-69178984-1 en contra de la Resolución N° M 463/20, dictada con fecha 14/02/2020 por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa impuesta de \$143.802,82 (Pesos Ciento Cuarenta y Tres Mil Ochocientos Dos con 82/100), por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 86° inciso 2) del Código Tributario Provincial, en atención a los considerandos que anteceden.
- 2) **REGISTRAR, NOTIFICAR**, oportunamente, devolver los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVAR**.

**HACER SABER**

A.S.B

  
**DR. JORGE E. POSSE PONESSA**  
**VOCAL PRESIDENTE**



GESTION DE LA CALIDAD

RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad  
Certificado por IRAM  
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL  
DE APELACIÓN TUCUMÁN

"2021 Año del Bicentenario de la fundación de la  
Industria Suroccidental"

**DR. JOSE ALBERTO LEÓN**  
VOCAL

**C.P.N. JORGE G. JIMÉNEZ**  
VOCAL

**ANTE MÍ:**

Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION